

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2789-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso de acción de protección No. 17981-2022-01242, Liderman Fernando Hermosa Vallejo -legitimado activo- presentó una demanda de recusación contra la jueza de apelación -Mónica Bravo Pardo- (“**jueza**”) de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Penal**”).
2. El 8 de julio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de recusación en la cual se aceptó la demanda de recusación por haber incurrido en la causal séptima del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”)¹. En audiencia, la jueza presentó recurso de apelación. Al respecto, la Sala Penal señaló que el recurso de apelación será debidamente resuelto en el momento procesal oportuno.
3. El 13 de julio de 2022 se notificó por escrito la resolución de recusación. En auto de 25 de julio de 2022, la Sala Penal negó el recurso de apelación interpuesto “*porque no se prevé su concesión*”. Frente a este auto, la jueza presentó recurso de revocatoria, el cual fue negado en auto de 18 de agosto de 2022 toda vez que “*la fundamentación escrita [del recurso de apelación] debió presentar hasta el 27 de julio de 2022, [la jueza] lo hace fuera del término de diez días, con el escrito presentado el 28 de julio de 2022, sin que sea procedente considerar su contenido*”.
4. En virtud de lo anterior, la jueza insistió que se remita el proceso de recusación al superior para que conozca el recurso de apelación y señaló que, en caso de negar su pedido, se eleve en consulta a la Corte Constitucional sobre la posibilidad de apelar o no las resoluciones de recusación, a la luz del criterio expresado en el voto salvado de un conjuez en otro proceso². Al respecto, en auto de 16 de septiembre de 2022, la Sala Penal señaló que (i) la negativa de conceder el recurso de apelación es un tema resuelto que no cabe reiterar; y (ii) el criterio del voto salvado no es aplicable pues este se emitió para resolver un recurso de hecho, diferente al de apelación; por lo que la Sala Penal concluyó que con esta solicitud

¹ COGEP. Art. 22.- Causas de excusa o recusación. Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: [...] 7. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.

² Proceso No. 17292-2020-0817 ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por el delito de peculado.

se está dilatando la ejecución de la resolución de recusación. Posteriormente, la jueza solicitó la revocatoria del auto de 16 de septiembre de 2022, solicitud negada en providencia de 22 de septiembre de 2022 por ser considerada improcedente.

5. El 13 de octubre de 2022, la jueza (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra los autos de 25 de julio de 2022, 18 de agosto de 2022 y 16 de septiembre de 2022.

2. Objeto

6. De acuerdo con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”) y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
7. En virtud de lo antes expuesto, se puede colegir que la acción extraordinaria de protección procede en contra de providencias definitivas, que causen el efecto de cosa juzgada. De tal manera que este Tribunal debe verificar que la resolución objeto de la presente acción tengan tal calidad.
8. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.

9. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante impugna: **(i)** el auto de 25 de julio de 2022 que niega el recurso de apelación de la resolución de recusación; **(ii)** el auto de 18 de agosto de 2022 que niega el recurso de revocatoria del auto de 25 de julio; y, **(iii)** el auto de 16 de septiembre de 2022 que niega el recurso de revocatoria del auto de 18 de agosto. Este Tribunal encuentra que el proceso de recusación de la jueza accionante concluyó con la resolución de 13 de julio de 2022, por lo que los recursos verticales interpuestos de forma posterior (y resueltos a través de los autos impugnados en esta acción) resultan improcedentes. Los autos impugnados se pronuncian sobre la improcedencia de los recursos de apelación y revocatoria de la resolución de recusación de 13 de julio de 2022, al ser recursos que no están contemplados en la legislación procesal.
10. Ahora bien, esta Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas en el

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

párrafo 8 *ut supra*, causen un gravamen irreparable (i) que *prima facie* vulnere los derechos alegados en la demanda; o (ii) que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁴.

11. De conformidad con la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante sostiene que se vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica toda vez que la judicatura accionada justifica “*de manera contraria*” la negativa de sus recursos. Por un lado, en los autos de 25 de julio y 16 de septiembre de 2022, se niega el recurso de apelación por ser considerado improcedente; y en el auto de 18 de agosto de 2022, se niega el recurso de revocatoria del auto que negó el recurso de apelación porque la jueza no presentó la fundamentación escrita del recurso de apelación. Al respecto, este Tribunal no verifica un gravamen irreparable en el caso, pues más allá de las fundamentaciones de la judicatura, los recursos de apelación y revocatoria de la resolución de recusación no están previstos en el COGEP.
12. En consecuencia, los autos impugnados por la accionante no cumplen con el objeto de la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite.

3. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección **No. 2789-22-EP**.
14. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 45; No. 2457-16-EP/21 de 21 de marzo de 2021, párr. 18.

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN